

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 39/2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2024

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS

SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA

COLABORÓ: LUISA XIMENA CRISTÓBAL BARRERA

Los problemas jurídicos que se plantean son los siguientes:

1. ¿Las normas impugnadas que prevén cobros por expedición de copias simples y certificadas, derivados de solicitudes de acceso a la información, violan el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal?;
2. ¿Las normas impugnadas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal?; y
3. ¿Las normas impugnadas que establecen cobros por el servicio de alumbrado público, violan el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal?

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	16
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	Se precisan las normas efectivamente impugnadas por la accionante, contenidas en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como en Leyes de Ingresos de diversos Municipios de esa entidad federativa, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.	16-18
III.	OPORTUNIDAD.	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de las normas impugnadas.	18-20
IV.	LEGITIMACIÓN.	La demanda fue presentada por parte legitimada, por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	20-21

V.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.	Si bien el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes al rendir su informe no hace valer expresamente una causal de improcedencia, en su escrito alega que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos, lo cual debe desestimarse acorde con la jurisprudencia P./J. 38/2010.	21-22
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Son inconstitucionales, ya que violentan el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6o, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, teniendo en cuenta que el legislador local no justificó de manera objetiva y razonable el costo de los materiales para su reproducción.	22-75 24-35
VI.1.	Cobros por reproducción de información, derivados de solicitudes de acceso a la información.	Son inconstitucionales, pues violan el principio de proporcionalidad tributaria en las contribuciones reconocido en artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que las tarifas no guardan una relación razonable con el costo que le genera al Estado la prestación del servicio.	36-48
VI.2.	Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información.	Son constitucionales, porque para cuantificar el monto de los derechos que deben pagarse por el servicio de alumbrado público, se atiende al costo total que representa para cada Municipio la prestación del servicio, y mediante un prorrateo entre todos los poseedores o propietario de inmuebles ubicados en el territorio municipal respectivo, todo ello con la precisión concreta de cuánto le corresponde pagar a cada contribuyente, con lo cual se evita la arbitrariedad de las autoridades administrativas, porque de antemano los sujetos obligados tienen certeza de lo que deben pagar.	48-75
VI.3.	Cobros por el servicio de alumbrado público municipal.	Se declara la <u>invalidez</u> de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo. Las declaratorias de invalidez <u>surtirán sus efectos</u> a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.	75-76
VII.	EFFECTOS.	Se <u>exhorta</u> al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad. Deberá notificarse el fallo a los <u>Municipios involucrados</u> , por ser los encargados de la aplicación de las normas invalidadas.	

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

76-77

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de los artículos **96** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, **41** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, **52** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María y **78** de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **declara la invalidez** de los artículos **9, fracción VII, numerales del 1) al 4)**, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, **95, fracciones IV, V y VIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, **35, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, **35, fracción XXIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, **37, fracción X, incisos a) y b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, **56, numeral 8, y 57, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, **28, fracciones I y III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, **24, fracción VII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, **127, numeral 7**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, **42, fracciones I, III, IV, V y VIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y **39, fracciones I y III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

VIII. DECISIÓN.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
39/2024**

**PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO
FEDERAL**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ
SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS
SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA
Colaboró: Luisa Ximena Cristóbal Barrera

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de octubre de dos mil veinticuatro** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 39/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**, en contra de preceptos contenidos en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como en Leyes de Ingresos de diversos Municipios de dicha entidad federativa, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

- Demanda inicial y normas impugnadas.** Por oficio presentado a través del buzón judicial el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y recibido el veintinueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

“V. Normas cuya invalidez se demandan:

Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2023.	
Estado	Norma impugnada
Aguascalientes	<p>Artículo 9.- Por los servicios prestados por las Autoridades de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes aplicando las siguientes tasas y tarifas:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Copias de planos y documentos:</p> <p>1) Expedición de copias simples, por página 20</p> <p>2) Expedición de copias simples de planos, por cada uno 225</p> <p>3) Certificación de documentos, primera foja \$145.00 y por cada foja adicional \$20</p> <p>4) Versiones públicas de los sujetos obligados, por</p> <p>Página 20</p>
Leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio	

¹ Fojas 1 y 22 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2023.	
Municipio	Norma impugnada
Aguascalientes	<p>Artículo 95.- Los derechos por la expedición de las constancias que a continuación se especifican se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:</p> <p>(...)</p> <p>IV. Por búsqueda de plano ejecutivo para copia simple de los mismos en papel bond 63.00</p> <p>V. Por búsqueda de documentos y/o sus copias simples (se excluyen los planos ejecutivos) por legajo de hasta 20 hojas 44.00</p> <p>Por hoja adicional 4.00</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Por búsquedas de documentos y/o sus copias simples de constancia de habitabilidad o terminación de obra 45.00</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 96.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base en la tarifa siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TARIFA</p> <p>I. \$206.55 Mensual</p> <p>II. \$413.11 Bimestral</p> <p>Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>(...)</p>
Asientos	<p>Artículo 35.- Por los que se refiere este Capítulo, se efectuará el siguiente cobro:</p> <p>(...)</p> <p>V. Por búsqueda de documentos \$30.00</p> <p>(...)</p>
Calvillo	<p>Artículo 35.- Por servicios o concesiones prestados en materia de seguridad pública y vialidad, Protección Civil y Bomberos, se causarán derechos conforme a la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TARIFA</p> <p>(...)</p> <p>XXIII. Expedir comprobantes de trámite de licencia de conducir de años anteriores incluye búsqueda y copias \$109.82</p> <p>(...)</p>

<p style="text-align: center;">Cosío</p>	<p>Artículo 41.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Cosío, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base en la tarifa siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TARIFA</p> <p>I) Mensual 223.00 II) Bimestral 444.00 (...)</p>												
<p style="text-align: center;">El llano</p>	<p>Artículo 37.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TARIFA</p> <p>(...)</p> <p>X. CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.</p> <p>Medios impresos</p> <p>a) Copias simples cada página \$4.70</p> <p>b) Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo. Por cada una de ellas: \$19.00</p>												
<p style="text-align: center;">Jesús María</p>	<p>Artículo 52.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base en la tarifa siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="878 1381 1382 1541"> <thead> <tr> <th>Núm.</th> <th>Tarifa</th> <th>Periodo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">234.47</td> <td style="text-align: center;">Mensual</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">468.95</td> <td style="text-align: center;">Bimestral</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Artículo 57.- (sic) El monto de los derechos a que se refiere esta sección se establece conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>(...)</p> <table border="1" data-bbox="878 1751 1382 1906"> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">8</td> <td>Por búsqueda de documentos con emisión de copia (de 1 a 10 hojas)</td> <td style="text-align: center;">141.00</td> </tr> </tbody> </table>	Núm.	Tarifa	Periodo	1	234.47	Mensual	2	468.95	Bimestral	8	Por búsqueda de documentos con emisión de copia (de 1 a 10 hojas)	141.00
Núm.	Tarifa	Periodo											
1	234.47	Mensual											
2	468.95	Bimestral											
8	Por búsqueda de documentos con emisión de copia (de 1 a 10 hojas)	141.00											

<p>Pabellón de Arteaga</p>	<p>Artículo 28.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TARIFA</p> <p>I. Certificaciones o constancias sobre documentos, actas, datos y anotaciones, por cada una de ellas: 5 vvuma.</p> <p>(...)</p> <p>III. Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo, por cada una de ellas: .5 vvuma.</p> <p>(...)</p>										
<p>Rincón de Romos</p>	<p>Artículo 24.- Los derechos referidos en este artículo se causarán conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="889 646 1377 804"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>VII. Por búsqueda de documentos catastrales</td> <td>\$186.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Por el Servicio Integral de Iluminación Municipal</p> <p>Artículo 78.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base a las tarifas que se causaran de manera mensual o bimestral que se obtengan de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de cuentas catastrales registradas en el Municipio. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario.</p> <p>(...)</p> <table border="1" data-bbox="889 1388 1377 1528"> <thead> <tr> <th></th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mensual</td> <td>\$748.00</td> </tr> <tr> <td>Bimestral</td> <td>\$1,496.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	CONCEPTO	TARIFA	VII. Por búsqueda de documentos catastrales	\$186.00		TARIFA	Mensual	\$748.00	Bimestral	\$1,496.00
CONCEPTO	TARIFA										
VII. Por búsqueda de documentos catastrales	\$186.00										
	TARIFA										
Mensual	\$748.00										
Bimestral	\$1,496.00										
<p>San Francisco de los Romo</p>	<p>Artículo 127.- Los derechos a que se refiere esta sección se causarán de acuerdo con lo que establece la siguiente:</p> <p>(...)</p> <table border="1" data-bbox="889 1724 1377 1875"> <thead> <tr> <th></th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7</td> <td>Por búsqueda de documentos, se cobrará por hoja \$53.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>		TARIFA	7	Por búsqueda de documentos, se cobrará por hoja \$53.00						
	TARIFA										
7	Por búsqueda de documentos, se cobrará por hoja \$53.00										

San José de Gracia	<p>Artículo 42.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TARIFA</p> <p>I. Certificados o constancias sobre documentos, datos y anotaciones por legajo de 1 a 10 hojas \$60.00</p> <p>(...)</p> <p>III. Por cada hoja adicional \$9.00</p> <p>IV. Copias certificadas que se expidan en los documentos existentes en los archivos por legajo de 1 hasta 10 hojas \$60.00</p> <p>V. Por cada hoja adicional \$9.50</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Por búsqueda de archivos \$10.00</p> <p>(...)</p>
Tepezalá	<p>Artículo 39.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán de acuerdo a lo que establece lo siguiente:</p> <p>I.- Certificación o constancias sobre documentos, actas y anotaciones, por cada una de ellas \$94.00</p> <p>(...)</p> <p>III.- Copias certificadas que se expidan de documentos existentes en el Archivo Municipal, por cada una de ellas \$94.00</p> <p>(...)"</p>

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 6o., apartado A, fracción III, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

- **PRIMERO. Las normas impugnadas que establecen cobros por concepto de búsqueda de información y copias certificadas vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6o., apartado A, fracción III y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.**

A) Principio de gratuidad en materia de acceso a la información.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022; 37/2022 y su acumulada 40/2022; así como 107/2023, ese Alto Tribunal determinó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional con motivo de la reforma de dos mil siete, de la cual se advierte que el poder reformador de la Constitución Federal precisó que dicho principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, sin que se incluyan los eventuales costos que derivan de la modalidad en los que se entregue la información.

La tarifa que establece el legislador local en las disposiciones impugnadas es inconstitucional, pues restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no pueden imponerse mayores requisitos de los previstos en la Constitución Federal y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B) Principio de proporcionalidad tributaria.

Los preceptos impugnados violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los Municipios.

Las normas combatidas establecen un pago que va de los \$20.00 pesos, hasta los \$542.85 pesos, con motivo de copias simples, certificaciones y búsqueda relacionada con la información que poseen los Municipios en sus archivos, lo cual se trata de un cobro excesivo, porque la cuota no encuentra justificación, en la medida en que de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los materiales utilizados para la búsqueda de la información solicitada o la reproducción fotostática o certificada.

Las normas impugnadas condicionan de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo desincentiva, al establecer una tarifa por búsqueda sin estar relacionada con la modalidad de reproducción o, en su caso, entrega de la información solicitada.

Las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la tarifa que se pretende establecer.

De manera específica, el artículo 42, fracciones I y IV, del Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes, establece el cobro de certificados o constancias sobre documentos, datos y anotaciones por legajo de 1 a 10 hojas (\$60.00) y copias certificadas que se expidan en los documentos existentes en los archivos por legajo de 1 hasta 10 hojas (\$60.00), respectivamente, con lo cual vulnera el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el legislador local no justificó los elementos que sirvieron de base para determinar la tarifa por la expedición de copias certificadas, por lo que no es posible determinar si las cuotas corresponden al costo real de los materiales empleados para su reproducción.

- **SEGUNDO. Las normas impugnadas que establecen cobros de derecho por alumbrado público vulneran el principio de seguridad jurídica, así como de proporcionalidad en las contribuciones tutelados por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2020, 21/2020, 27/2021 y su acumulada 30/2021, y la diversa 107/2023, determinó que, para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicios, deben identificarse por el tipo de servicio público de que se trate y por el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, lo cual en la especie no acontece, ya que el legislador omitió establecer cuánto le cuesta al Municipio proporcionar el servicio de alumbrado público para distribuir el costo de manera proporcional entre los usuarios del servicio.

El principio de proporcionalidad en materia de "derechos" implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Aun y cuando el Congreso local haya desglosado los conceptos que representan los costos del servicio de alumbrado público, éstos no contienen las cantidades que gastaron en cada concepto, por lo que no es posible determinar una tarifa si no se cuenta con los costos que erogó el Municipio para suministrar el referido servicio, de ahí que devenga su inconstitucionalidad, ya que establecieron tarifas fijas para el cobro de servicio, sin especificar cuánto se gastaron por la instalación y mantenimiento de las luminarias.

Las normas impugnadas establecen un cobro que va de los \$206.55 pesos, hasta los \$1,496.00 pesos con motivo del pago de derechos por el servicio de alumbrado público, lo que representa un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues de ninguna forma se puede comprobar que ese sea el costo real que representa el servicio, ya que no se cuenta con las cantidades que erogó el Municipio para arribar a la tarifa establecida por el legislador.

4. **Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **39/2024**, y turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.
5. **Admisión de la demanda.** La Ministra instructora admitió a trámite la demanda relativa por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento que le corresponde.
6. **Informe del Poder Legislativo de Estado de Aguascalientes.** Mediante oficio recibido el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal², Gladys Adriana Ramírez Aguilar, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:
 - En lo que respecta a la iniciativa presentada por el Ejecutivo local, el planteamiento está encaminado a fomentar finanzas públicas sanas, mediante políticas tributarias efectivas, así como la consolidación de la política tributaria que permita al Estado mitigar la dependencia de las participaciones federales, promoviendo el fortalecimiento a las fuentes de ingresos propios, así como el combate a la evasión y la elusión fiscal. Para lo anterior se plantean alternativas que propiciarán el fortalecimiento en la generación de recursos locales, a través de una recaudación justa y equitativa.
 - Por otro lado, en cuanto las leyes de ingresos de los Municipios impugnadas, los promoventes de las iniciativas en cuestión concuerdan en sus argumentos, que las leyes de ingresos son el medio idóneo para que los gobiernos logren financiar el gasto y, de esta forma, puedan cumplir con las obligaciones que en materia de prestación de servicios públicos han contraído con la ciudadanía, la cual reclama cada vez más y mejores servicios en todas las áreas de desarrollo, es por ello que el Estado se encuentra legitimado para detraer recursos de parte de los particulares para las finanzas públicas y principalmente para sufragar los gastos públicos, esto en base a lo que dispone la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.
 - En ese contexto, una buena administración financiera es fundamental para que el Municipio pueda lograr sus objetivos, por lo que la satisfacción de las necesidades públicas de este requiere que los Ayuntamientos recauden, gestionen y apliquen, conforme a la legislación correspondiente, recursos públicos.
 - Tal como se puede apreciar los Municipios tienen la facultad de administrar libremente su hacienda pública y para ello es que requieren estructurar de manera adecuada sus gastos e ingresos, por tal motivo las respectivas leyes de ingresos municipales, con el propósito de generar un adecuado destino de los recursos que percibe el Estado y así estar en posibilidad de sufragar los servicios que la población requiere y administrar de manera adecuada los recursos para ello, de manera eficaz y equitativa, tal como lo dispone el párrafo primero del artículo 134 de la Constitución Federal.
 - Es por lo expuesto, que los Municipios deben determinar los ingresos que habrán de percibir por concepto de pagos de contribuciones, derechos, aprovechamientos y cualquier otro concepto por el que se perciban ingresos, incluso de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 27 de la Constitución del Estado de Aguascalientes.
 - En tal sentido, si la Constitución local prevé que el Congreso estatal pueda determinar las contribuciones indispensables para sufragar el gasto, es notoriamente procedente que tales entidades puedan proyectar y emitir los ingresos que durante el próximo ejercicio fiscal habrán de percibir, para efectos de destinarlos a las distintas políticas públicas y económicas que den cumplimiento al plan de desarrollo estatal.

² Foja 11 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

- Por lo anterior, se puede apreciar que, en efecto es una obligación para los mexicanos contribuir al gasto público, sin embargo el Estado debe establecer mecanismos para que los ciudadanos puedan dar cumplimiento a tal disposición, por ejemplo, el párrafo primero de la fracción I del artículo 26, “*establece la obligación de inscribirse en el catastro de la municipalidad*”, para de esta forma, contribuir con el pago del impuesto a la propiedad raíz, con el cual están gravados los bienes inmuebles, es decir, existe un vínculo entre lo que dispone ese numeral con la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, esto para que los ciudadanos puedan estar en posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias que la propia Constitución Federal prevé, lo cual va de la mano con el hecho de que el Estado, pueda sufragar el gasto público y así proporcionar los servicios que requiere la población.
- Cabe agregar que la imposición de contribuciones tiene dos finalidades fundamentales, la primera, solventar el gasto público, y la segunda, distribuir los recursos obtenidos en los distintos organismos del Estado, para así sufragar los servicios que la ciudadanía requiere, atento a lo que dispone la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.
- Lo anterior dio origen a los Dictámenes emitidos por la Comisión de Vigilancia, mismos que una vez sometidos a votación nominal, fueron aprobados por los legisladores locales presentes, instruyendo el diputado presidente a los diputados secretarios la expedición del Decreto respectivo.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro y recibido el diez de mayo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal³, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

- Con relación a los actos impugnados al Poder Ejecutivo local, es decir la promulgación y publicación de las leyes impugnadas, ello se realizó en acatamiento a la Constitución del Estado de Aguascalientes en sus artículos 32, 35 y 46, fracción I.
- Si atendemos a la naturaleza jurídica de la conducta prescrita en la fracción I del artículo 46 referido, se obtiene como conclusión que la Constitución local solo faculta al Gobernador para que, una vez aprobada una ley por parte del Poder Legislativo, sea el Ejecutivo quien la mande publicar, es decir la promulgación de una ley es una actividad del Ejecutivo que se encuentra subordinada a la actividad del Congreso.
- El solo hecho de la promulgación, considerado en sí mismo, no violenta preceptos constitucionales que refiere el promovente, sino por el contrario, la promulgación y publicación de los Decretos impugnados, es una obligación del Ejecutivo que se hace en cumplimiento al sistema jurídico federal y local.
- Las leyes de ingresos impugnadas consideraron en su diseño y ejercicio las prioridades, estrategias y acciones que se fijaron en los planes de desarrollo correspondientes, puesto que los ingresos que perciben los gobiernos se derivan preponderantemente de los recursos que generan los actos y actividades económicas de las personas, estos se perciben por la vía de la tributación, que se encuentra debidamente fundamentados y no son violatorios de los principios invocados por la promovente.
- Respecto a los cobros por la expedición de constancias de búsqueda de información, los preceptos impugnados no son contrarios al principio de gratuidad consagrado en la Ley Fundamental, puesto que el cobro está basado en lo que le genera al Estado la expedición de los documentos en los que se hace constar la información solicitada, porque si bien la información relativa al quehacer del Estado es pública de oficio, su búsqueda a través de medios físicos genera un costo que puede ser cobrado.
- El cobro establecido se encuentra justificado puesto que se genera la entrega física de la información, no su acceso, razón por la cual, cualquier persona podrá acceder a la información pública de oficio de manera libre, cubriendo el numerario que genera su entrega física, lo que no puede interpretarse como un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni violatorio del principio de gratuidad.

³ Foja 12 y 19 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

- Además, la búsqueda de información y expedición de copias genera el uso y desgaste de herramientas y consumibles, por lo que, a efecto de garantizar la operatividad y funcionamiento adecuado dentro del orden de gobierno correspondiente, es necesario el cobro de los derechos respectivos; sin embargo, siendo el Poder Legislativo local el órgano deliberativo donde se discute y aprueba el contenido de las normas, es dicho poder a quien le corresponde defender la validez de las normas impugnadas.
8. **Acuerdo que tiene por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, respectivamente; no obstante, a la citada autoridad legislativa le requirió para que exhibiera copia certificada de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes; y, finalmente, fijó un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos.
 9. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** La referida dependencia no formuló manifestación alguna o pedimento concreto.
 10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés⁶, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, modificado mediante instrumento normativo del diez de abril del mismo año, toda vez que el **Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica**, promueve su respectiva demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

12. La **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal** promueve su demanda para combatir diversas disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como en Leyes de Ingresos de diversos Municipios de dicha entidad federativa, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, cuyas impugnaciones dividen en dos temas concretos: 1) cobros por búsqueda de información y expedición de copias certificadas; y 2) cobros por servicio de alumbrado público municipal.
13. Atento a ello, las normas que específicamente combate la accionante son las siguientes:
14. **A) Cobros por búsqueda de información y expedición de copias simples y certificadas.**
 1. **Artículo 9, fracción VII, numerales 1), 2), 3) y 4)**, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes.
 2. **Artículo 95, fracciones IV, V y VIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.
 3. **Artículo 35, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos.

⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

⁵ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁶ **Acuerdo General Plenario 1/2023.**

“SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobrepasar, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; (...).”

4. **Artículo 35, fracción XXIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo.
 5. **Artículo 37, fracción X, incisos a) y b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano.
 6. **Artículo 56, numeral 8**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María.
 7. **Artículo 28, fracciones I y III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga.
 8. **Artículo 24, fracción VII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos.
 9. **Artículo 127, numeral 7**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo.
 10. **Artículo 42, fracciones I, III, IV, V y VIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia.
 11. **Artículo 39, fracciones I y III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá.
15. **B) Cobros por servicio de alumbrado público municipal.**
1. **Artículo 96** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.
 2. **Artículo 41** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío.
 3. **Artículo 52** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María.
 4. **Artículo 78** de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos.
16. Ahora, es de precisarse que, si bien el Poder Ejecutivo Federal accionante al precisar las normas impugnadas hace referencia al artículo 57, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, para 2024, **debe tenerse por efectivamente impugnado el artículo 56, numeral 8, de esa Ley**, pues es el precepto que regula el cobro relativo a **“búsqueda de documentos con emisión de copias (de 1 a 10 hojas)”** y que corresponde a **la transcripción que hace la propia accionante en la página 7 de su demanda**; máxime que el artículo 57 de la Ley de Ingresos Municipal referida no contempla un numeral 8, como sí lo hace el diverso artículo 56. En esa medida, es de concluirse que **la intención del Poder Ejecutivo Federal es impugnar el artículo 56, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, para 2024**.
17. No obstante, este Pleno considera que **también debe tenerse como impugnado el diverso artículo 57 de la Ley de Ingresos referida**, pues su contenido refiere a cobros relativos a procedimientos de acceso a la información pública, que son precisamente objeto del primer concepto de invalidez que la accionante formula en su demanda.

III. OPORTUNIDAD.

18. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
19. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el **veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió **del sábado treinta de diciembre de dos mil veintitrés al domingo veintiocho de enero de dos mil veinticuatro**.

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”

20. El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Diciembre 2023						
24	25	26	27	28	29	<u>30</u>
Enero 2024						
31	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
<u>28</u>	29	30	31	1	2	3

21. En ese sentido, si la demanda promovida por la **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal** se presentó a través del buzón judicial el viernes veintiséis de enero de dos mil veinticuatro⁸, se concluye que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN.

22. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su **Consejera Jurídica**, es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁰ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.
23. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal comparece a través de María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica**, quien acreditó su personalidad en términos de la copia certificada del acuerdo presidencial de dos de septiembre de dos mil veintiuno relativo a su nombramiento; por tanto, **debe reconocerse su legitimación en esta instancia constitucional**.
24. Por tanto, si en el caso se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en la **Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como de diversos Municipios de dicha entidad federativa, para el Ejercicio Fiscal de 2024**, es de concluirse que **cuenta con legitimación para impugnarlos**.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

25. En el caso, si bien el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes al rendir su informe no hace valer expresamente una causal de improcedencia, en su escrito alega que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento a sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos.

⁸ Fojas 1 y 22 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]"

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]"

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]"

¹⁰ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

26. Dicho argumento debe **desestimarse** acorde con la **jurisprudencia P.J.J. 38/2010**¹¹ de este Tribunal Pleno, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**.
27. Al no existir otro motivo de improcedencia alegado por las partes ni advertirse alguno de oficio, **se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.**

VI. ESTUDIO DE FONDO.

28. Como quedó establecido en el apartado II. Precisión de las normas impugnadas, la accionante divide su impugnación en dos temas concretos: **a)** Cobros por búsqueda de información y expedición de copias simples y certificadas; y **b)** Cobros por servicio de alumbrado público municipal.
29. En cuanto al primer tema, es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria¹².
30. En el caso, de la lectura de las disposiciones impugnadas se advierte que los **artículos 9, fracción VI, numeral 4**, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para 2024; **37, fracción X, incisos a) y b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano y **57, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, ambos de la citada entidad federativa, para 2024, **se encuentran directamente vinculados con el derecho de acceso a la información**; esto, en tanto que el resto de las disposiciones que prevén el cobro por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples y certificadas no establecen expresamente si lo gravado se encuentra vinculado directamente a ese derecho.
31. En efecto, el **artículo 9, fracción VI, numeral 4**, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para 2024, establece una tarifa de \$20.00 pesos derivado de copias y planos en **“Versiones públicas de los sujetos obligados, por página”**, lo que se relaciona con las obligaciones en materia de transparencia.
32. Asimismo, de la lectura integral de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, para 2024, se advierte que la única sección destinada a regular los cobros derivados del **“CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**, lo es expresamente el referido artículo 37, fracción X, incisos a) y b), siendo que el resto de los cobros que se prevén se refieren a servicios de **“CERTIFICACIÓN Y LEGALIZACIÓN”**, ubicados, precisamente, en su Capítulo VIII.
33. Aunado a ello, el **artículo 57, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, para 2024, se ubica expresamente en la Sección VI, denominada **“Por costos de reproducción y envío en materia de solicitudes de transparencia”**.
34. De tal manera que, frente a la presunción de que el legislador local expresamente reguló aquéllos cobros relacionados con el ejercicio del derecho al acceso a la información en el citado precepto, lo procedente es analizar esa norma a la luz del principio de gratuidad que rige el derecho relativo; en tanto que el resto de las normas impugnadas que regulan cobros por expedición de copias simples, certificadas y certificaciones deben ser estudiadas bajo los principios tributarios y no bajo la óptica del principio de gratuidad referido.

¹¹ Jurisprudencia **P.J.J. 38/2010**, de texto: *“Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.”* (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro 164865).

¹² Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

35. Atento a ello, el análisis de los conceptos de invalidez formulados por la accionante se realizará, por cuestión de método, conforme a los siguientes apartados:

CONSIDERANDO	TEMA
VI.1.	Cobros por reproducción de información, <u>derivados de solicitudes de acceso a la información.</u>
VI.2.	Cobros por servicios de <u>búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información.</u>
VI.3.	Cobros por el <u>servicio de iluminación municipal.</u>

VI.1. Cobros por reproducción de información, derivados de solicitudes de acceso a la información.

36. En una parte de su primer concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal argumenta, de manera general, que las normas impugnadas contravienen el principio de gratuidad que rige en el derecho a la información garantizado en el artículo 6o. de la Constitución Federal.
37. Afirma que de una interpretación sistemática de los principios de acceso a la información pública, se obtiene que el de gratuidad está dirigido a los procedimientos administrativos que las autoridades estatales establecen para la obtención de la información, por lo cual resulta injustificado aplicar cobros por realizar dichos procesos internos, ya que, en todo caso, solo puede imponerse una carga al solicitante de la información con motivo de los soportes en los que la información debe ser entregada, tales como medios magnéticos, copias o mensajería.
38. Ahora bien, como se adelantó, las normas impugnadas que establecen cobros vinculados directamente con el derecho de acceso a la información establecen lo siguiente:

1	LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
“CAPÍTULO IV	
<i>De las Autoridades de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo</i>	
Artículo 9.- Por los servicios prestados por las Autoridades de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes aplicando las siguientes tasas y tarifas:	
(...)	
VII. Copias de planos y documentos:	
(...)	
4) Versiones públicas de los sujetos obligados, por página 20	
(...)”	
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LLANO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
“CAPÍTULO VIII	
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y LEGALIZACIÓN	
Artículo 37.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:	
TARIFA:	
(...)	
X. CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
Medios impresos	
a) Copias simples cada pagina \$4.70	
b) Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo. Por cada una de ellas: \$19.00	
(...)”	

3 LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024		
“Sección VI		
Por costos de reproducción y envío en materia de solicitudes de transparencia		
Artículo 57.- El monto de los derechos a que se refiere esta sección se establece conforme a las siguientes cuotas:		
I.- Para dar cumplimiento al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y demás marco normativo aplicable, se cobrará de la siguiente manera:		
Núm.	Concepto	Importe \$
1	Medios impresos:	
	a) Por copia simple en escala de grises con costo para solicitudes de transparencia (por página, cuando la respuesta a la solicitud rebase 20 (veinte páginas)	4.00
	b) Por copia simple a color con costo para solicitudes de transparencia (por página)	32.00
2	Medios electrónicos o digitales:	
	a) Por disco compacto con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) (Municipio de Jesús María)	56.00
	b) Por DVD con costo para solicitudes de transparencia (por cada una)	126.00
	c) Por disco compacto con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) (CAPASMJM)	55.00
En el caso de que en las solicitudes de transparencia sean requeridas certificaciones impresas sobre documentos, actas, datos y anotaciones, el costo deberá cubrirse por parte del solicitante de manera previa a la entrega de la documentación requerida, conforme a los costos determinados en el artículo 56 numerales 1 y 3 respectivamente.		
Tratándose de las solicitudes de transparencia que le sean requeridas a la CAPASMJM y en caso de que en alguna solicitud de transparencia se requiera certificaciones impresas sobre documentos, actas, datos y anotaciones, el costo deberá cubrirse por parte del solicitante de manera previa a la entrega de la documentación requerida, conforme a los costos que determine la autoridad encargada y facultada para realizar dichas certificaciones.		
Costos de envío		
En el caso de que en las solicitudes de transparencia sea requerido un tipo de envío, de la respuesta a la solicitud respectiva, que implique costo, el solicitante deberá cubrir de manera previa el costo respectivo.		
Los ajustes razonables entendidos como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos, que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad no tendrán costo alguno, salvo los propios costos de reproducción y/o envío.”		

39. De lo transcrito, se advierte que el Congreso de Aguascalientes estableció en el **artículo 9, fracción VII, numeral 4)**, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para 2024, el cobro de \$20.00 pesos por **“Versiones públicas de los sujetos obligados, por página”**; en el **artículo 37, fracción X, incisos a) y b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, Aguascalientes, para 2024, tarifas de \$4.70 y \$19.00 pesos por la expedición de **“Copias simples, cada página”** y **“Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo. Por cada una de ellas.”**, respectivamente, esto bajo la fracción X que regula los cobros relativos al **“CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**; y en el **artículo 57, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para 2024, el cobro de \$4.00 pesos **“Por copia simple en escala de grises con costo para solicitudes de transparencia (por página, cuando la respuesta a la solicitud rebase 20 (veinte páginas)”**, \$32.00 pesos **“Por copia simple a color con costo para solicitudes de transparencia (por página)”**, \$56.00 pesos **“Por disco compacto con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) (Municipio de Jesús María)”**, \$126.00 pesos **“Por DVD con costo para solicitudes de transparencia (por cada una)”** y \$55.00 pesos **“Por disco compacto con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) (CAPASMJM).”**

40. Atento a lo anterior, resulta **fundado** el concepto de invalidez que se hace valer.
41. **Este Tribunal Pleno ha analizado normas de contenido similar a la impugnada en este asunto** y ha declarado la invalidez de este tipo de preceptos que prevén cobros por reproducción de información pública derivada de solicitudes de acceso a la información, como son las **acciones de inconstitucionalidad 4/2021, 20/2020, 88/2020, 93/2020, 95/2020, 96/2020, 66/2020, 101/2020, 104/2020, 107/2020, 9/2021, 77/2021, 51/2021¹³, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022¹⁴** y, de manera reciente, las diversas **104/2023 y acumulada 105/2023¹⁵ y 135/2023**.
42. En los citados precedentes se ha tenido en cuenta que, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018**, en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho, así como también la **acción de inconstitucionalidad 15/2019**, este Tribunal Pleno indicó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en específico, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información en sí misma considerada.
43. También se dio noticia de que al resolver la diversa **acción de inconstitucionalidad 5/2017**, en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, este Pleno analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.
44. En ese precedente de dos mil diecisiete se concluyó que el texto constitucional es claro al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.
45. Asimismo, se determinó que conforme, entre otros, a los artículos 1, 2, fracciones II y III, 17, párrafo primero, 124, fracción V, 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.
46. Agregó que, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de tal determinación, entre otras, la **jurisprudencia P. /J. 3/98¹⁶** de este Alto Tribunal, de rubro: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”**

¹³ **Acción de inconstitucionalidad 51/2021**, resuelta en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracciones X y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto Núm. 2380, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veintiuno. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente en relación con la fracción XII, inciso b), del referido precepto legal.

¹⁴ **Acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**, resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA”, consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

¹⁵ **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**, resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobro por certificaciones de documentos, derivados de solicitudes de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez del artículo 62, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

¹⁶ **Jurisprudencia P. /J. 3/98**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

47. En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, **el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.**
48. Los dos aspectos comentados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable se traducen en una **obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.**
49. En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que **al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.**
50. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.
51. Si se toma en cuenta que conforme al texto constitucional la materia que nos ocupa **se rige por el principio de gratuidad** y que conforme a la ley general aplicable sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.
52. **En caso de incumplir ese deber, como ya se dijo, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad,** esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.
53. Aunado a lo anterior, se dijo que, al tratarse del cobro de derechos, **las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio.**
54. Por último, se debe destacar que conforme al artículo 141 de la Ley General aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
55. De acuerdo con lo expuesto, debe analizarse si la cuota respectiva se fijó con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos, pues no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información.
56. En el caso, del proceso legislativo de la norma impugnada no se advierte alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esas tarifas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información solicitada; aunado a ello, en la iniciativa municipal y en el dictamen legislativo tampoco se expone la manera en la que se cuantificó la tarifa ni los elementos tomados en cuenta para ello, por lo que no es posible determinar si corresponden o no al costo de los materiales que el Estado tiene permitido cobrar por acceso a la información.
57. En efecto, **no se hacen explícitos los costos y en general la metodología que le permitió al legislador arribar a los mismos,** como pudiera ser por ejemplo señalando el valor comercial de las hojas de papel o de la tinta para la impresión que se utilizará para ello. **En suma, no es posible establecer por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si las cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.**
58. Al respecto, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Tribunal Constitucional que no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad, que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación de las normas ya que,

en todo caso, esta Suprema Corte puede constatar si las razones que justifican dicha actuación, se advierten de la propia Constitución, de diverso precepto normativo o de un proceso legislativo anterior, tratándose de los preceptos impugnados.¹⁷

59. Sin embargo, en el caso, **recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada**, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información. De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.
60. En otras palabras, en estos asuntos **se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a ello**, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.
61. A diferencia de otros servicios prestados por el Estado, **tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, rige el principio de gratuidad**, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación, en términos de los artículos 6o. constitucional y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está grabando la información.
62. Así, derivado del principio de gratuidad, el legislador tiene la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de la información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, explicando la metodología que empleó para ello; **lo que en el caso no sucedió y, en consecuencia, el solo establecimiento de una cuota por la entrega de información tiene la sospecha de ser inconstitucional, al haberse realizado de manera arbitraria.**
63. Cabe precisar que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables a la reproducción de información se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables, **en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos apuntados.**
64. Por tanto, es de concluirse que las normas impugnadas resultan inconstitucionales, al prever cobros por ***“Versiones públicas de los sujetos obligados, por página”***; por la expedición de ***“Copias simples, cada página”***, y ***“Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo. Por cada una de ellas”***, derivado del ***“CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”***, así como ***“Por costos de reproducción y envío en materia de solicitudes de transparencia”***, porque del análisis del proceso de su creación, se advierte que **el legislador local en ningún momento razonó o explicó por qué y la manera en que fijó la cuota respectiva.**
65. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **9, fracción VII, numeral 4)**, de la Ley de Ingresos del **Estado de Aguascalientes, 37, fracción X, incisos a) y b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **El Llano**, y **57, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jesús María**, ambos de la citada entidad federativa, para el Ejercicio Fiscal 2024.

¹⁷ Ello se advierte de la jurisprudencia P.J.J. 136/2009, que dice: ***“PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA.*** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modulado el requisito constitucional a cargo de las autoridades legislativas para motivar sus actos (particularmente en materia de equidad tributaria), y se les ha exigido que aporten las razones por las cuales otorgan un trato diferenciado a ciertos sujetos pasivos de un tributo, de ahí la conveniencia de que en el proceso legislativo aparezcan explicaciones ilustrativas sobre las razones que informan una determinada modificación normativa - las cuales pueden considerarse correctas y convincentes, salvo que en sí mismas ameriten un reproche constitucional directo-, lo que redundaría en un adecuado equilibrio entre la función legislativa y la interpretativa de la norma a la luz de los principios constitucionales. Sin embargo, no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación normativa, ya que en todo caso el Alto Tribunal debe apreciar en sus méritos la norma de que se trate frente al texto constitucional y con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el gobernado, de forma que puede determinar la inconstitucionalidad de preceptos ampliamente razonados por el legislador en el proceso respectivo”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 21, registro 165438.

VI.2. Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información.

- 66. En otra parte de su primer concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal sostiene que los preceptos que combate violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los Municipios del Estado de Aguascalientes.
- 67. Explica que las disposiciones impugnadas establecen diversos cobros con motivo de la expedición de copias simples, certificaciones y búsqueda relacionada con la información que poseen los Municipios en sus archivos, sea a través de cuotas establecidas en pesos, o bien, en la Unidad de Medida y Actualización, lo que, a su parecer, se trata de un cobro excesivo, ya que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la tarifa que se pretende establecer.
- 68. Al respecto, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro corresponde a \$108.57 pesos, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de la propia anualidad¹⁸.
- 69. Las normas impugnadas que establecen cobros por servicios de búsqueda de información y la expedición de copias simples, certificadas y certificaciones, establecen lo siguiente:

1	LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
“CAPÍTULO IV	
De las Autoridades de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo	
Artículo 9.- Por los servicios prestados por las Autoridades de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado, se causarán y pagarán los derechos correspondientes aplicando las siguientes tasas y tarifas:	
(...)	
VII. Copias de planos y documentos:	
1) Expedición de copias simples, por página	20
2) Expedición de copias simples de planos, por cada uno	225
3) Certificación de documentos, primera foja \$145.00 y por cada foja adicional \$20.00	
(...)”	
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
“SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA	
Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Legalizaciones, Constancias, Actas y Copias de Documentos	
Artículo 95.- Los derechos por la expedición de las constancias que a continuación se especifican se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:	
(...)	
IV. Por búsqueda de plano ejecutivo para copia simple de los mismos en papel bond	63.00
V. Por búsqueda de documentos y/o sus copias simples (se excluyen los planos ejecutivos) por legajo de hasta 20 hojas	44.00
Por hoja adicional	4.00
VIII. Por búsquedas de documentos y/o sus copias simples de constancia de habitabilidad o terminación de obra.	45.00
(...)”	

¹⁸ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>ASIENTOS</u>, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024												
<p>“CAPÍTULO VIII</p> <p>Derechos por Servicio de Certificaciones y Legalizaciones</p> <p>Artículo 35.- Por los que se refiere este Capítulo, se efectuará el siguiente cobro:</p> <p>(...)</p> <p>V. Por búsqueda de documentos \$30.00</p> <p>(...)”</p>													
4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>CALVILLO</u>, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024												
<p>“CAPÍTULO XIII</p> <p>Por los Servicios de Seguridad Pública y Vialidad, Protección Civil y Bomberos</p> <p>Artículo 35.- Por servicios o concesiones prestados en materia de seguridad pública y vialidad, Protección Civil y Bomberos, se causarán derechos conforme a la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>XXIII. Expedir comprobantes de trámite de licencia de conducir de años \$109.82 anteriores incluye búsqueda y copias</p> <p>(...)”</p>													
5	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>JESÚS MARÍA</u>, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024												
<p>“Sección V</p> <p>Por servicios de expedición de certificados, certificaciones, legalizaciones, constancias, actas y copias de documentos</p> <p>Artículo 56.- El monto de los derechos a que se refiere este Capítulo, se establecen conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Núm.</th> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Importe \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8</td> <td>Por búsqueda de documentos con emisión de copia (de 1 a 10 hojas)</td> <td style="text-align: center;">141.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>(...)”</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Núm.	Concepto	Importe \$		(...)		8	Por búsqueda de documentos con emisión de copia (de 1 a 10 hojas)	141.00		(...)”	
Núm.	Concepto	Importe \$											
	(...)												
8	Por búsqueda de documentos con emisión de copia (de 1 a 10 hojas)	141.00											
	(...)”												
6	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>PABELLÓN DE ARTEAGA</u>, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024												
<p>“CAPÍTULO IX</p> <p>Por Servicios de Certificaciones y Legalizaciones, Actas y Copias de Documentos</p> <p>Artículo 28.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TARIFA</p> <p>I. Certificaciones o constancias sobre documentos, actas, datos y anotaciones, por cada una de ellas: 5 vvuma (sic).</p> <p>(...)</p> <p>III. Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo, por cada una de ellas: .5 vvuma (sic).</p> <p>(...)”</p>													

7	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
<p>“CAPÍTULO II Derechos por Prestación de Servicios SECCIÓN PRIMERA Por los Servicios Prestados en Materia Catastral</p> <p>“Artículo 24.- Los derechos referidos en este artículo se causarán conforme a lo siguiente:</p>		
CONCEPTO		TARIFA
(...)		
VII. Por búsqueda de documentos catastrales		\$186.00
(...)”		
8	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
<p>“SECCIÓN CUARTA Por los Servicios de Expedición de Certificados y Certificaciones, Constancias, Legalizaciones, Actas, Bases de Licitación y Copias de Documentos</p> <p>Artículo 127.- Los derechos a que se refiere esta sección se causarán de acuerdo con lo que establece la siguiente:</p>		
		TARIFA
7.	Por búsqueda de documentos, se cobrará por hoja	\$53.00
(...)”		
9	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
<p>“CAPÍTULO NOVENO POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS</p> <p>“Artículo 42.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:</p>		
TARIFA		
I. Certificados o constancias sobre documentos, datos y anotaciones por legajo de 1 a 10 hojas		\$60.00
(...)		
III. Por cada hoja adicional		\$9.00
IV. Copias certificadas que se expidan en los documentos existentes en los archivos por legajo de 1 hasta 10 hojas		\$60.00
V. Por cada hoja adicional		\$9.50
(...)		
VIII. Por búsqueda de archivos		\$10.00
(...)”		
10	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
<p>“SECCIÓN SEGUNDA Derechos por Expedición de Certificados y Certificaciones, Legalizaciones, Actas, Bases de Licitación y Copias de Documentos</p> <p>Artículo 39. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán de acuerdo a lo que establece lo siguiente:</p>		
I. Certificación o constancias sobre documentos, actas y anotaciones, por cada una de ellas		\$94.00
(...)		
III. Copias certificadas que se expidan de documentos existentes en el Archivo Municipal, por cada una de ellas		\$94.00
(...)”		

70. De lo visto, se desprende que las normas impugnadas gravan la búsqueda de información, así como la expedición de copias simples, de planos o de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, certificaciones o constancias, actas, datos y anotaciones, así como comprobantes de trámites de licencia de conducir de años anteriores. En concreto, se distinguen los siguientes supuestos:
- En el Estado de Aguascalientes, se prevé una tarifa de \$20.00 pesos por la expedición de **“copias simples, por página”**; \$225.00 pesos por la expedición de **“copias simples de planos, por cada uno”**; \$145.00 pesos por la **“Certificación de documentos, primera foja”** y por foja adicional \$20.00 pesos;
 - En el Municipio de Aguascalientes se prevé un cobro de \$63.00 pesos por la **“Búsqueda de plano ejecutivo para copia simple”**, así como por la **“Búsqueda de documentos y/o sus copias simples, por legajo de hasta 20 hojas”** se cobra \$44.00 pesos, y por hoja adicional \$4.00 pesos. Y por **“Búsqueda de documentos y/o sus copias simples de constancia de habitabilidad o terminación de obra”** se cobra \$45.00 pesos. Asimismo, el Municipio de Asientos prevé el cobro de \$30.00 pesos por **“Búsqueda de documentos”**, y el Municipio de San Francisco de los Romo cobra \$53.00 pesos **“por hoja”**, así como el Municipio de Jesús María establece un cobro de \$141.00 por **“Búsqueda de documentos con emisión de copia (de 1 a 10 hojas)”**. El Municipio de Rincón de Romos prevé una tarifa de \$186.00 pesos por **“Búsqueda de documentos catastrales”**. Finalmente, el Municipio de San José de Gracia establece un cobro de \$10.00 pesos por **“Búsqueda de archivos”**.
 - En el Municipio de Calvillo, se cobra \$109.82 pesos por la expedición de **“comprobantes de trámite de licencia de conducir de años anteriores, incluye búsqueda y copias”**.
 - En el Municipio de Pabellón de Arteaga se prevé un cobro de 5 UMA por la **“Certificación o constancias sobre documentos, actas, datos y anotaciones, por cada una de ellas”**, de igual manera cobra 5 UMA por **“Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo, por cada una de ellas”**.
 - El Municipio de San José de Gracia establece un cobro de \$60.00 pesos por la expedición de **“Certificados o constancias sobre documentos, datos y anotaciones, por legajo de 1 hasta 10 hojas”** y por cada hoja adicional \$9.00 pesos; y \$60.00 pesos por **“Copias certificadas que se expidan en los documentos existentes en los archivos por legajo de 1 hasta 10 hojas”**, y por cada hoja adicional \$9.50 pesos.
 - En el Municipio de Tepezalá se prevé un cobro de \$94.00 pesos por la **“Certificación o constancias sobre documentos, actas y anotaciones, por cada una de ellas”**, así como por las **“Copias certificadas que se expidan de documentos existentes en el Archivo Municipal, por cada una de ellas”**.
71. De lo transcrito se advierte que los preceptos analizados prevén tarifas por la **prestación del servicio de búsqueda de documentos y la expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos**.
72. Visto lo anterior, resulta **fundado** lo que alega el Poder Ejecutivo Federal.
73. **Este Tribunal Pleno ya ha analizado normas de contenido similar a las impugnadas al resolver las acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 105/2020, 185/2021, 186/2021, 1/2022 y 5/2022¹⁹, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022²⁰, 37/2022 y su acumulada 40/2022²¹, 42/2022²², y, de manera reciente, las diversas 104/2023 y su acumulada 105/2023²³ y 135/2023²⁴.**

¹⁹ **Acción 5/2022**, resuelta el trece de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento veintinueve del proyecto original —que, conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento treinta—, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certificadas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

²⁰ **Acción 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**, resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA”, consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

74. En dichos precedentes se ha sostenido que, para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas **derechos**, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, **acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio**.
75. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.
76. En esos términos, por lo que respecta a la expedición de **copias simples**, este Pleno ha observado que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.
77. Por lo que **el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable**, ya que este Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado. En suma, el legislador local debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información.
78. Entonces, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la reproducción de documentación en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, o que el legislador no haya justificado en forma alguna la tarifa respectiva **resulta desproporcionado e inequitativo**, pues no responde al gasto que efectuó el Estado y/o Municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie sin especificar si es por cada hoja o por un expediente completo.
79. Atento a ello, el hecho de que en los artículos impugnados se establezcan las citadas cuotas **no guardan una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación**.
80. En lo que respecta a los **cobros por servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales**, e incluso **con su consecuente certificación**, es de destacarse que este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 55/2023²⁵**, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como las diversas **18/2023 y su acumulada 25/2023²⁶**, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, ha declarado la

²¹ **Acción 37/2022 y su acumulada 40/2022**, resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del cincuenta y ocho al sesenta y cinco del proyecto original, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del treinta y nueve al cuarenta y uno del proyecto original, Ortiz Ahlf en contra de la metodología y algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso b), denominado "Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones", consistente en declarar la invalidez de las normas analizadas en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

²² **Acción 42/2022**, resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas.

²³ **Acción 104/2023 y su acumulada 105/2023**, resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

²⁴ **Acción 135/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

²⁵ **Acción 55/2023**, resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo (Ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

²⁶ **Acción 18/2023 y su acumulada 25/2023**, resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

invalidez de ese tipo de normas y ha reconocido que, a la luz de los principio tributarios que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, tales cobros **no resultan proporcionales**, al no guardar un equilibrio razonable con el costo de los materiales para la prestación de ese servicio, en la medida en que **la búsqueda de datos o información requiere menores recursos que la expedición de copias simples o lo que implica certificar un documento, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin que ello genere costos adicionales para el Estado.**

81. En cuanto al servicio de **expedición de copias y su certificación**, que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, este Alto Tribunal ha sostenido que deben ser analizados a la luz del principio de justicia tributaria y no del principio de gratuidad, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.
82. Dicho criterio está reflejado en las **jurisprudencias P.J.J. 2/98²⁷ y P.J.J.3/98²⁸**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS”** y **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”**, respectivamente.
83. Por su parte, las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado lo siguiente:
- Que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.
 - A diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.
 - La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego de esas consideraciones concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.
 - El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
 - A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.
84. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1a.J.J. 132/2011²⁹** de la Primera Sala, así como a la tesis **2a. XXXIII/2010³⁰** de la Segunda Sala, ambas de este Tribunal Constitucional.
85. Visto lo anterior, a consideración de este Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan **desproporcionales**, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.

²⁷ **Jurisprudencia P.J.J. 2/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934.

²⁸ **Jurisprudencia P.J.J.3/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

²⁹ **Jurisprudencia 1a.J.J. 132/2011 (9a.)**, de rubro y texto: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

³⁰ **Tesis 2a. XXXIII/2010**, de rubro y texto: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

- 86. En efecto, como se destacó, las normas impugnadas prevén cobros diferenciados respecto de los cuales no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, de donde deriva que los cobros relativos resultan **desproporcionados**, pues **no responden al gasto que efectuó el Municipio para brindar el servicio**.
- 87. Ello es así, pues en el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que **no puede existir un lucro o ganancia para el Estado**, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. En todo caso, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio, de lo contrario se vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
- 88. Finalmente, cabe destacar que el artículo 35, fracción XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cavillo, que prevé un cobro de \$109.82 pesos por la expedición de **“comprobantes de trámite de licencia de conducir de años anteriores, incluye búsqueda y copias”**, no precisa cuánto se cobra por cada servicio, sin que sea el caso de invalidar una porción normativa en concreto (ya sea **“búsqueda”** o **“copias”**), dado que el legislador no señaló los costos por cada aspecto, sino que estableció un cobro global por ambos servicios, lo que, en todo caso, **no corresponde al costo que realmente le cuesta al Municipio la prestación del servicio**; aunado a que no existe certeza respecto a cuáles son los documentos que deben ser considerados como **“comprobantes”**, lo que viola, además, el derecho a la seguridad jurídica tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- 89. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos: **9, fracción VII, numerales 1), 2) y 3)**, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes; **95, fracciones IV, V y VIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; **35, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos; **35, fracción XXIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo; **56, numeral 8**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María; **28, fracciones I y III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga; **24, fracción VII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos; **127, numeral 7**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo; **42, fracciones I, III, IV, V y VIII** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia; y **39, fracciones I y III** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, todos del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2024.

VI.3. Cobros por el servicio de alumbrado público municipal.

- 90. En su segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal sostiene, en esencia, que las normas impugnadas vulnera el principio de seguridad jurídica, así como el de proporcionalidad en las contribuciones tutelados, respectivamente, por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al establecer un cobro que va de los \$206.55 hasta los \$1,496.00, con motivo del pago de derechos por el servicio de alumbrado público municipal, lo que a su parecer representa un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues, aduce, de ninguna forma se puede comprobar que ese sea el costo real que representa el servicio para el Estado, ya que no se cuenta con las cantidades que realmente erogó el Municipio para arribar a la tarifa establecida por el legislador local.
- 91. Las normas impugnadas en este apartado son del tenor literal siguiente:

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
“SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA	
Por el Servicio Integral de Iluminación Municipal	
Artículo 96.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base en la tarifa siguiente:	
TARIFA	
I. \$206.55	Mensual
II. \$413.11	Bimestral
Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.	
Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que estén registrados en las cuentas catastrales del Municipio, que no tengan cuenta con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio, pagarán éste en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas Públicas de este Municipio”	

2 LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

“CAPÍTULO XI

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Cosío, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base en la tarifa siguiente:

TARIFA

<i>I) Mensual</i>	<i>223.00</i>
<i>II) Bimestral</i>	<i>444.00</i>

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios obligados al pago de este servicio que no tengan cuenta con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio, pagarán éste en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería de este Municipio.”

3 LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

“CAPÍTULO XI

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base en la tarifa siguiente:

<i>Núm.</i>	<i>Tarifa</i>	<i>Periodo</i>
<i>1</i>	<i>234.47</i>	<i>Mensual</i>
<i>2</i>	<i>468.95</i>	<i>Bimestral</i>

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios obligados al pago de este servicio que no tengan cuenta con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio, pagarán éste en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas de este Municipio”

4 LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA

Por el Servicio Integral de Iluminación Municipal

Artículo 78.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base a las tarifas que se causaran de manera mensual o bimestral que se obtengan de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de cuentas catastrales registradas en el Municipio. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario.

Se entiende como costo anual global actualizado la suma de los montos de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

El gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del servicio integral de iluminación Municipal;

El importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del servicio integral de iluminación Municipal; y

El ahorro energético en pesos que obtenga el Municipio.

Para los efectos de los incisos anteriores, los últimos 12 meses son aquellos previos al mes de septiembre del año en el que se realiza el cálculo, incluyendo este último.

La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo, entre el índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior.

$$SIIMt = \frac{1}{12} \left[\frac{(FCFE_{t-1} + GD_{t-1} + AE_{t-1}) * \left(\frac{INPC_{sept-1}}{INPC_{sept-2}} \right)}{NU_{t-1}} \right]$$

Donde:

SIIMt: tarifa del servicio Integral de iluminación municipal para el año t.

FCFE. Importe que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio por concepto de consumo de energía del servicio de integral de iluminación Municipal.

GD: Gasto Directo del Municipio definido como todas las erogaciones realizadas por el Municipio para el otorgamiento del servicio integral de iluminación Municipal.

AE: Ahorro Energético del Municipio definido como la diferencia en kilowatts consumidos correspondientes al acumulado del periodo t-2 respecto al acumulado del periodo t-1, multiplicada por la tarifa promedio por kilowatt cobrada por la Comisión Federal de Electricidad del periodo referido; cuando el ahorro sea negativo, tendrá valor de cero para efectos del cálculo.

INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor.

NU: Número de cuentas catastrales registradas en el Municipio, que incluye todo tipo de predios (urbanos, rústicos y en transición).

Obteniéndose las siguientes tarifas para el ejercicio fiscal 2024:

	TARIFA
Mensual	\$748.00
Bimestral	\$1,496.00

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que estén registrados en las cuentas catastrales del Municipio, que no tengan cuenta con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio, pagarán este en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida este Municipio”

- 92. De los artículos transcritos se observa, en primer lugar, que en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aguascalientes, Cosío y Jesús María solo se establece que el derecho por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará de conformidad con sus respectivas Leyes de Hacienda Municipales y se pagarán con base en la tarifa mensual o bimestral señalada según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.
- 93. Por su parte, en la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, además de remitir a su Ley de Hacienda de dicho ente municipal para su causación y liquidación, dispone expresamente que las tarifas se causaran de manera mensual o bimestral y son el resultado de dividir el **costo anual global actualizado** que eroga el respectivo Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público, entre el número de cuentas catastrales que tenga registradas. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario.
- 94. En vista de ello, resulta oportuno observar lo que disponen las Leyes de Hacienda de los citados Municipios, en lo relativo a la regulación de los derechos por servicios de alumbrado público o iluminación municipal, las cuales, en lo conducente, determinan:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**“CAPITULO XIV****Por el Servicio Integral de Iluminación Municipal**

(...)

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 148 QUINQUIES.- El objeto de este derecho será el Servicio Integral de Iluminación Municipal, el que se presta en calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común, y los ingresos que se perciban por su recaudación se destinarán al pago de dicho servicio y, en su caso, a su mantenimiento y mejoramiento, en colaboración con los contribuyentes beneficiados.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 148 SEXIES.- La tarifa mensual correspondiente al Servicio Integral de Iluminación Municipal, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de cuentas catastrales registradas en el Municipio. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario.

Se entiende como costo anual global actualizado la suma de los montos de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

I.- El gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del servicio de (sic) integral de iluminación Municipal;

II.- El importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del servicio integral de iluminación Municipal; y

III.- El ahorro energético en pesos que obtenga el Municipio.

Para los efectos de los incisos anteriores, los últimos 12 meses son aquellos previos al mes de septiembre del año en el que se realiza el cálculo, incluyendo este último.

La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior.

[N. DE E. VÉASE FÓRMULA EN LA PRIMERA SECCIÓN DEL P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020, PÁGINA 101.]

Las facilidades administrativas de cobro, beneficios fiscales o políticas de descuento, deberán preverse en la ley de ingresos para el Municipio de Aguascalientes.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en las cuentas catastrales del Municipio, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas Públicas de este Municipio.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 148 SEPTIES.- El Servicio Integral de Iluminación Municipal se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Secretaría de Finanzas Públicas de este Municipio o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 148 OCTIES.- Para efectos del cobro de este servicio, el Municipio podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio. En estos casos se deberá incluir el importe de este servicio, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar conjuntamente con el recibo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 148 NONIES.- Son sujetos al pago de este servicio los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.”

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES**“CAPITULO PRIMERO (SIC)****Por Servicios de Alumbrado Público**

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 67 A.- El objeto de este derecho será el Servicio Integral de Iluminación Municipal, el que se presta en calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común, y los ingresos que se perciban de su recaudación se destinarán al pago de dicho servicio y, en su caso, a su mantenimiento y mejoramiento, en colaboración con los contribuyentes beneficiados. Serán sujetos al derecho, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que estén registrados en las cuentas catastrales del Municipio, así como aquellos que no estén registrados en términos del Artículo 67 B de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 67 B.- La tarifa mensual o bimestral correspondiente al Servicio Integral de Iluminación Municipal, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de cuentas catastrales registradas en el Municipio. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario.

Se entiende como costo anual global actualizado la suma de los montos de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

- I.- El gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del Servicio de Integral de Iluminación Municipal;
- II.- El importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del servicio integral de Iluminación Municipal; y
- III.- El ahorro energético en pesos que obtenga el Municipio.

Para los efectos de los incisos anteriores, los últimos 12 meses son aquellos previos al mes de septiembre del año en el que se realiza el cálculo, incluyendo este último.

La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior.

[N. DE E. VÉASE FÓRMULA EN EL P.O. DE 29 DE DICIEMBRE DE 2021, PÁGINA 2.]

Donde:

SIIMt: Tarifa del servicio integral de Iluminación Municipal para el año t.

FCEF: Importe que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio por concepto de consumo de energía del servicio integral de Iluminación Municipal.

GD: Gasto directo del Municipio definido como todas las erogaciones realizadas por el Municipio para el otorgamiento del servicio integral de Iluminación Municipal.

AE: Ahorro Energético del Municipio definido como la diferencia en kilowatts consumidos correspondientes al acumulado del periodo t-2 respecto al acumulado del periodo t-1, multiplicada por la tarifa promedio por kilowatt cobrada por la Comisión Federal de Electricidad del periodo referido; cuando el ahorro sea negativo, tendrá valor de cero para efectos del cálculo.

INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor.

NU: Número de cuentas catastrales registradas en el Municipio, que incluye todo tipo de predios (urbanos y rústicos)

Las facilidades administrativas de cobro, beneficios fiscales o políticas de descuento, deberán preverse en la ley de ingresos para el Municipio de Cosío.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en las cuentas catastrales del Municipio, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas Públicas de este Municipio.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 67 C.- El Servicio Integral de Iluminación Municipal se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 67 D.- Para efectos del cobro de este servicio, el Municipio podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio. En estos casos se deberá incluir el importe de este servicio, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar conjuntamente con el recibo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 67 E.- Son sujetos al pago de este servicio los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.”

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES

**“TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

(...)

SECCIÓN ÚNICA

Por el Uso y Mantenimiento de las Luminarias en Áreas Públicas (UMLAP)

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 214.- Se considera el uso y mantenimiento de las luminarias en áreas públicas, el tener iluminación en las avenidas, calles, plazas, parques, áreas públicas comerciales e industriales, edificios públicos y demás lugares de uso común, y el mantenimiento al gasto que se genera por la instalación y sustitución de postes, lámparas, cableado y demás actividades para su funcionamiento de manera permanente, regular y continua que el Municipio presta por mandato Constitucional.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 215.- Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del uso y mantenimiento de las luminarias en áreas públicas y el cálculo de su distribución se hará tomando como base gravable, el gasto directo e indirecto que se genera para el Ayuntamiento.

La Ley de Ingresos fijara en forma anual la tarifa o cuota que pagar por cada sujeto obligado.

El H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas por el cobro del Uso y Mantenimiento de las Luminarias en Áreas Públicas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 216.- El gasto que se genera por el Uso y Mantenimiento de las Luminarias en Áreas Públicas se compondrá, por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en el año en la instalación, operación y mantenimiento de luminarias, entendido como tal los sueldos, salarios, compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del Servicio Público;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que sean empleados durante el año en las luminarias, el cual se compondrá del erogado en los conceptos por compras y adquisiciones reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta;
- III. Costo de la reserva de contingencia que se establezca para el año, para el uso y mantenimiento de las luminarias por parte del Cabildo del Ayuntamiento;
- IV. Costo del suministro de energía eléctrica, el cual se compondrá del que deba ser pagado en base a los históricos acumulados por ello, adicionado por el crecimiento de la inflación, los aumentos propios del servicio, así como los que se sufran por mayor cobertura y nuevos proyectos;
- V. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación de iluminación.”

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES

**“CAPÍTULO PRIMERO (SIC)
Por Servicios de Alumbrado Público**

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 67 A.- El servicio de alumbrado público estará a cargo de este Municipio de Rincón de Romos y será suministrado dentro del territorio del mismo, quedando determinada la forma de recaudación de la aportación social del alumbrado público (ASAP), según lo establezca el convenio del Municipio con la Comisión Federal de Electricidad.”

95. Como se observa, los derechos por el servicio de alumbrado público o iluminación municipal que se analizan se encuentran regulados en un **sistema normativo** que comprende tanto la Ley de Hacienda como la Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios en cuestión.
96. En efecto, en las Leyes de Hacienda de los Municipios de Aguascalientes y Cosío, de manera similar a lo regulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, determinan que la tarifa respectiva, mensual o bimestral, es el resultado de dividir el **costo anual global actualizado** por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de cuentas catastrales que tenga registradas. Dicho resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario.
97. Ello, en tanto que en la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, se regula el derecho por el **“Uso y Mantenimiento de las Luminarias en Áreas Públicas (UMLAP)”**; en su artículo 214 se prevé lo que debe considerarse por **“uso y mantenimiento de luminarias en áreas públicas”**, lo que se traduce en el **objeto** del tributo; asimismo, establece lo que debe considerarse por **“mantenimiento”** consistente en el gasto que se genera por la instalación y sustitución de postes, lámparas, cableado y demás actividades para su funcionamiento de manera permanente, regular y continua que el Municipio presta por mandato constitucional; en el diverso 215 se regula quienes son los **sujetos** obligados al pago del tributo; y en el numeral 216 se detallan los gastos que considera el ente municipal por el uso y mantenimiento de las luminarias en áreas públicas, lo que constituye la **base** de la contribución; siendo que las **tarifas** respectivas, como se destacó, se encuentran establecidas en su propia Ley de Ingresos de vigencia anual.
98. Visto lo anterior, resulta **infundado** el concepto de invalidez que hace valer la accionante, conforme a lo siguiente:
99. En primer término, este Tribunal Pleno ha reconocido en sus precedentes, como la acción de inconstitucionalidad **185/2021**³¹, que del servicio de alumbrado público se benefician no solo los dueños de predios, comercios, negocios, empresas industriales o comerciales, sino también los peatones y los conductores de los vehículos, sobre quienes no se impone este derecho, porque se trata de sujetos indeterminados; de lo que se sigue que **este servicio es indivisible**, por lo que precisar en qué grado se beneficia cada individuo resulta complicado.
100. Asimismo, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado de manera particular el cobro de derechos derivados del servicio de alumbrado público municipal cuando el legislador local ha fijado la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global que le genera al Municipio la prestación de ese servicio**, como son las acciones de inconstitucionalidad **15/2007**³², **10/2021**³³, **9/2022** y sus acumuladas **13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022**³⁴, y, de manera reciente, la diversa acción **3/2023 y acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023**.³⁵

³¹ **Acción de inconstitucionalidad 185/2021.** Resuelta el once de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán por razones distintas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Cobros por servicio de alumbrado público”, consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales para conformar uno conjunto.

³² **Acción de inconstitucionalidad 15/2007,** resuelta el veinticinco de junio de dos mil siete, por **mayoría de siete votos** de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Valls Hernández y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular votos particulares o voto de minoría.

³³ **Acción de inconstitucionalidad 10/2021,** fallada el treinta de agosto de dos mil veintiuno, por **mayoría de diez votos** de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Los Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron votos concurrentes.

³⁴ **Acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022.** Resueltas el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado “Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público”, consistente en reconocer la validez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

³⁵ **Acción de inconstitucionalidad 3/2023 y acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.** Resueltas el once de septiembre de dos mil veintitrés, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, referente al cobro por servicio de alumbrado público, consistente en reconocer la validez de diversos artículos de Leyes de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2023. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

101. Se ha sostenido que en el artículo 115 de la Constitución Federal se establece la facultad de las legislaturas locales para aprobar las leyes de ingresos municipales conforme al principio de reserva de ley, así como el derecho de los Municipios a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos correspondientes y que tienen a su cargo el servicio de alumbrado público³⁶.
102. Así, corresponde a las legislaturas locales fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que sea este nivel de gobierno quien pueda realizar el cobro correspondiente por la prestación de los servicios.
103. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, los Municipios y la Ciudad de México. Estos principios son los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución con los siguientes elementos³⁷:
- I. Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.
 - II. Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie y servicios.
 - III. Sólo se pueden crear mediante la ley.
 - IV. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
 - V. Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad (o capacidad contributiva) y el de equidad.
104. En suma, la contribución es un ingreso de derecho público, creado mediante la ley, destinado al financiamiento de los gastos generales, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica para dar un trato equitativo a todos los contribuyentes, obtenido por un ente público (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente.
105. Así, la contribución se conforma por distintas especies, las que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que, a su vez, permiten determinar la naturaleza de la contribución y analizar su adecuación al marco constitucional. Dichos elementos esenciales son:
- a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
 - b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.
 - c) Base Imponible: Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

³⁶ **Constitución Federal.**

“Artículo 115. [...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...]

b) Alumbrado público. [...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. [...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. [...]

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; [...].”

³⁷ **Constitución Federal.**

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

- d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.
- e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.
106. Aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen sus diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.
107. Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.
108. Dicho de otro modo, el hecho imponible en el caso de los derechos lo constituye una actuación de los órganos estatales, y la base imponible se fija en razón del valor o costo que representa el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado; mientras que, en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público se hace relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.
109. A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serán consideradas dentro del marco constitucional y deberán ser expulsadas del sistema jurídico.
110. En específico, en el caso de los derechos por servicios, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.
111. Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo³⁸.

³⁸ Se cita en apoyo la tesis P./J. 41/96 de rubro y texto: "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de mil novecientos setenta y cinco, Primera Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado. ("DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTÍLES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de mil novecientos setenta y uno, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público". (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página 17 y registro digital 200083.

112. Por ello, **para la cuantificación de las tarifas en el caso de los derechos por servicios, debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos** como la situación particular del contribuyente o, en general, cualquier otro elemento distinto al costo³⁹.
113. Una actuación distinta a la descrita implicará una transgresión a los criterios de justicia tributaria, esto es, a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, pues no se atendería al costo del servicio prestado por el Estado ni se estaría cobrando un mismo monto a quienes reciben un mismo servicio.
114. Además, la congruencia entre hecho y base es una cuestión de lógica interna de las contribuciones que, de no respetarse, daría pie a una imprecisión en torno al aspecto objetivo gravado y la categoría tributaria que se regula, lo que, incluso, podría incidir en la competencia, pues la autoridad legislativa puede llegar a carecer de facultades constitucionales para gravar un hecho o acto determinado.
115. La distorsión entre hecho y base conduciría a una imprecisión respecto del elemento objetivo que pretendió gravar el legislador, pues el hecho atendería a un objeto mientras la base mediría uno distinto. En ese supuesto, el conflicto se deberá resolver atendiendo a la base imponible, pues es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, ya que la medida que representa es a la que se le aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador⁴⁰.
116. Es importante destacar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscales se reconocen **dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria** conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, a saber, **de cuota fija** o **de cuota variable**:

a) De cuota fija: Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos.

Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

³⁹ Se cita en apoyo la tesis P./J. 3/98 de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54 y registro digital 196933.

⁴⁰ Se cita en apoyo la tesis P./J. 72/2006 de rubro y texto: "CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE. El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 918 y registro digital 174924.

b) De cuota variable: En este tipo de impuestos, la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria, puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

117. Por otro lado, se ha explicado que el **principio de legalidad tributaria** es la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras⁴¹.
118. El respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para:
- Evitar que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;
 - Evitar el cobro de contribuciones imprevisibles;
 - Evitar el cobro de tributos a título particular; y,
 - Que el particular pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.
119. Por consiguiente, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:
- Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación; y,
 - Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

⁴¹ Se cita en apoyo la tesis de rubro y texto: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital 232796.

Así como la tesis de rubro y texto: "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificarseles". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro digital 232797.

120. Por otra parte, es de recordar que este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 52/2023**⁴², en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, declaró la **invalidez** de los artículos 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 104 de la Ley de Ingresos de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2023, de contenido similar a las impugnadas en este asunto, por violar los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16, así como el principio de legalidad tributaria, contenido en el numeral 31, fracción IV, todos de la Constitución Federal, ya que **del texto de las normas controvertidas, ni de las Leyes de Hacienda Municipales a las cuales remitían, no se advertían los elementos que sirvieron de base para determinar las tarifas respectivas**, de donde resultaba, por un lado, **arbitrariedad en la fijación de las cantidades por parte del legislador** y, por otro, **falta de correspondencia con el costo del servicio que le representa al Estado la prestación del servicio**.
121. A diferencia de ese precedente, en el caso que nos ocupa, se observa que el legislador local ha establecido una fórmula basada en el **costo anual global actualizado** para la fijación de las tarifas derivadas de la prestación del servicio de alumbrado público, sea en la Ley de Hacienda de los Municipios de Aguascalientes y Cosío, o bien, en la Ley de Ingresos Municipal relativa, como es el caso del Municipio de Rincón de Romos. Ello, siendo que en el caso del Municipio de Jesús María el legislador local detalló los elementos del tributo e, incluso, los gastos que considera el ente municipal por el uso y mantenimiento de las luminarias en áreas públicas, esto para el establecimiento de las tarifas respectivas en su Ley de Ingresos de vigencia anual.
122. En efecto, los sistemas normativos que se analizan regulan el derecho por el servicio de alumbrado público municipal y determinan el objeto, sujeto, base y época de pago, siendo que las tasas o tarifas han sido establecidas en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado.
123. Así, cada sistema normativo materia de estudio detalla los elementos esenciales del derecho por el servicio de alumbrado público, a saber:
- **Sujetos.** Son las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.
 - **Hecho imponible.** La prestación del servicio de alumbrado público en avenidas, calles, plazas, parques, áreas públicas comerciales e industriales, edificios públicos y demás lugares de uso común del Municipio.
 - **Base imponible.** En el caso de los Municipios de Aguascalientes, Cosío y Rincón de Romos, lo es el **costo anual global actualizado**, esto es: **1)** los gastos realizados por el Municipio para el otorgamiento del servicio integral de iluminación municipal; **2)** el importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del servicio integral de iluminación municipal; y **3)** el ahorro energético en pesos que obtenga el ente municipal. En el caso del Municipio de Jesús María, comprende: **1)** el costo por servicios personales empleados en el año en la instalación, operación y mantenimiento de luminarias, entendido como tal los sueldos, salarios, compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del Servicio Público; **2)** el costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que sean empleados durante el año en las luminarias, el cual se compondrá del erogado en los conceptos por compras y adquisiciones reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta; **3)** el costo de la reserva de contingencia que se establezca para el año, para el uso y mantenimiento de las luminarias por parte del Cabildo del Ayuntamiento; **4)** el costo del suministro de energía eléctrica, el cual se compondrá del que deba ser pagado en base a los históricos acumulados por ello, adicionado por el crecimiento de la inflación, los aumentos propios del servicio, así como los que se sufran por mayor cobertura y nuevos proyectos; y **5)** costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación de iluminación.

⁴² **Acción de inconstitucionalidad 52/2023.** Se aprobó el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado "Análisis de los artículos que establecen el cobro por la iluminación municipal", consistente en declarar la invalidez de los artículos 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 104 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023

- **Tasa o tarifa.** Un monto fijo que establece cada Municipio, el cual, en el caso de los Municipios de Aguascalientes, Cosío y Rincón de Romos, es el resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de cuentas catastrales registradas, dicho resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre al usuario; y para el Municipio de Jesús María, se fija de forma anual en su Ley de Ingresos, tomando en cuenta los gastos directos e indirectos en que incurre por el uso y mantenimiento de las luminarias en áreas públicas.
 - **Época de pago.** Será mensual o bimestral, según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad, dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago y, en caso contrario, se pagará en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida el Municipio.
124. Las disposiciones impugnadas, al pormenorizar todos los elementos esenciales de la contribución, cumplen con el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV constitucional, pues la fijación del tributo queda establecida en las leyes, de modo que los contribuyentes conocen con certeza la forma en que deben cumplir con la obligación, lo que no da margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad exactora, en consecuencia, resulta **infundado** el argumento relativo a que se contraviene este principio.
125. Es de resaltarse que al resolver la **acción de inconstitucionalidad 15/2007**⁴³, este Pleno reconoció la validez del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal 2007, así como en la referida **acción de inconstitucionalidad 10/2021**⁴⁴, en la que se reconoció la validez del artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, consideró que, no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien el alumbrado público, se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que **al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto**, pues de una interpretación conforme con el texto constitucional debía dividirse dicho costo entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y ese importe sería cobrado por ésta, en cada recibo expedido; de ahí que **la base del tributo se encontraba relacionada con un hecho imponible que sí respondía a la actividad del ente público, a saber, la prestación del servicio señalado**.
126. En ese entendido, señaló este Tribunal Pleno que debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: **a)** conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); **b)** el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y, **c)** la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.
127. Criterios que resultan aplicable en la especie, puesto que las normas impugnadas que se analizan para la determinación del derecho de alumbrado público, como se observó, cumplen con dichos parámetros constitucionales.

⁴³ **Acción de inconstitucionalidad 15/2007**, resuelta el veinticinco de junio de dos mil siete por **mayoría de siete votos** de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Valls Hernández y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular votos particulares o voto de minoría.

⁴⁴ **Acción de inconstitucionalidad 10/2021**, fallada el treinta de agosto dos mil veintiuno por **mayoría de diez votos** de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Los Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron votos concurrentes.

128. Finalmente, respecto a las argumentaciones relativas a que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, también resultan **infundadas**. Es conveniente recordar que, como se dijo, tratándose de las contribuciones denominadas “derechos”, la base imponible se fija en razón del costo que representa la prestación del servicio, y para cumplir con dicho principio, **debe existir una congruencia entre el hecho y la base imponible**. Por ello, para la cuantificación de las tarifas, debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar ningún otro elemento ajeno, como lo propone la accionante.
129. En el caso, **la base imponible atiende al costo anual global del servicio de alumbrado público erogado por cada Municipio**, el cual comprende diversos conceptos que se engloban dentro de la prestación del mencionado servicio público, lo que resulta congruente con el hecho imponible, que es la prestación del servicio de alumbrado público que hace cada Municipio en vías y lugares públicos.
130. En efecto, en este caso para cuantificar el monto de los derechos que deben pagarse por el servicio de alumbrado público, se atiende al costo total que representa para cada Municipio la prestación del servicio, y mediante un prorrateo entre todos los poseedores o propietario de inmuebles ubicados en el territorio municipal respectivo, todo ello con la precisión concreta de cuánto le corresponde pagar a cada contribuyente, con lo cual se evita la arbitrariedad de las autoridades administrativas, porque de antemano los sujetos obligados tienen certeza de lo que deben pagar.
131. Además, considerando la mecánica para el cálculo de la tarifa, se advierte que se tomó en cuenta el costo anual **actualizado**, esto es, el total del gasto efectuado por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público en el ejercicio fiscal inmediato anterior, más el factor inflacionario, cuyo resultado se divide entre doce meses y a su vez entre el número de sujetos obligados. Sin que se advierta que se introdujeron elementos ajenos al costo que le representa a cada Municipio la prestación del servicio público.
132. Así, al existir congruencia entre el hecho y la base imponibles y al haberse cuantificado la tarifa con base en el costo actualizado que le representa a cada Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, es que se llega a la conclusión de que las normas prevén una contribución denominada derecho y que cumplen con el principio de proporcionalidad tributaria.
133. Por tanto, lo procedente es reconocer la **validez** de los artículos **96** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; **41** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío; **52** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María; y **78** de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, todos del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2024.

VII. EFECTOS.

134. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
135. Atento a ello, se declara la **invalidez** de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo.
136. Las declaratorias de invalidez decretadas **surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes**.
137. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en esta resolución.
138. Finalmente, **deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados**, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

VIII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de los artículos **96** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, **41** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, **52** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María y **78** de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **declara la invalidez** de los artículos **9, fracción VII, numerales del 1) al 4)**, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, **95, fracciones IV, V y VIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, **35, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, **35, fracción XXIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, **37, fracción X, incisos a) y b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, **56, numeral 8, y 57, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, **28, fracciones I y III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, **24, fracción VII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, **127, numeral 7**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, **42, fracciones I, III, IV, V y VIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y **39, fracciones I y III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado **“Cobros por el servicio de alumbrado público municipal”**, consistente en reconocer la validez de los artículos **96** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, **41** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, **52** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María y **78** de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutiveo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado **“Cobros por reproducción de información, derivados de solicitudes de acceso a la información”**, consistente en declarar la invalidez de los artículos **9, fracción VII, numeral 4)**, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, **37, fracción X, incisos a) y b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano y **57, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo 88, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 88, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 88, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su **tema 2**, denominado “**Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información**”, consistente en declarar la invalidez de los artículos **9, fracción VII, numerales 1), 2) y 3)**, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, **95, fracciones IV, V y VIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, **35, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, **35, fracción XXIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, **56, numeral 8**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, **28, fracciones I y III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, **24, fracción VII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, **127, numeral 7**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, **42, fracciones I, III, IV, V y VIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y **39, fracciones I y III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los **efectos**, consistente en: **1)** determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y **3)** determinar que deberá notificarse la presente sentencia al Estado y a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los **efectos**, consistente en: **2)** exhortar al Congreso del Estado de Aguascalientes para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistió a la sesión de quince de octubre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuarenta y cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 39/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del quince de octubre de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.- Rúbrica.